

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0113-2023-INIA

Lima, 19 de junio de 2023

VISTO: El Memorando N° 0712-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA y sus antecedentes de la Oficina de Administración; el Informe N° 0208-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, mediante Informe N° 001-2023-COMITÉ DE SELECCIÓN de fecha 08 de junio de 2023, el Comité de Selección advierte la existencia de indicios de nulidad al haber verificado que en el SEACE no se han colgado las bases del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 31-2023-INIA, para la ejecución de obra: "Construcción almacén de semillas pre básicas de papa EEA Baños del Inca – Cajamarca" (en adelante AS-SM-31-2023-INIA-1). En virtud a lo indicado, concluyen que la nulidad de oficio es por causa comprobada, al no cumplirse con adjuntar las bases estándar, por lo que se prescinde de las normas del procedimiento, por tanto, solicita retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria y se tramite el expediente de contratación con la finalidad de continuar con el procedimiento. Asimismo, alega lo siguiente: i) Con fecha 06 de junio de 2023 el comité de selección convocó el procedimiento de selección; ii) A partir del 08 al 12 junio de 2023, se programó la formulación de consultas y observaciones (electrónica) del procedimiento de selección; iii) Asimismo, refiere que de conformidad con lo señalado en el numeral 47.1 del artículo 47 del RLCE señala que: *"los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para selección de consultorías individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección"*. Por ende, señalan que son documentos de suma importancia que deben ser públicas y sobre estas los postores deben efectuar las consultas y observaciones respectivas, ello con la finalidad de hacer el procedimiento accesible y cumplir con los principios señalados en el TUO de la LCE; iv) El Comité de Selección, advierte la existencia de indicios de nulidad, que ha sido verificado de la plataforma del SEACE, ya que las bases estándar del procedimiento de selección no han sido publicadas, por lo que solicita la Nulidad de oficio y retrotraer a la etapa de convocatoria;

Que, respecto a los indicios de nulidad, se advierte lo siguiente: i) El Comité de selección refiere que no se han colgado las bases del procedimiento de selección en el SEACE; ii) No se ha cumplido con la obligatoriedad que establece en el numeral 25.1 del artículo 25 del RLCE, respecto a que las entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre el Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, entre otros; y, iii) Ello concordado con lo señalado en el numeral 47.1 del artículo 47 del RLCE: *“los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para selección de consultorías individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección”*;

Que, con Informe Técnico N° 00020-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 08 de junio de 2023, la Unidad de Abastecimiento (UA) refiere que, en mérito a lo señalado por el Comité de Selección, se advierte que no se cumple con el principio de competencia señalado en el literal e) del artículo 2 del TUO de la LCE; asimismo, de lo manifestado se configuran indicios de nulidad de oficio, por causal comprobada, porque no se cumplió con adjuntar las bases estándar del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria;

Que, asimismo la UA señala que el único acto administrativo favorable al administrado existente, es el otorgamiento de la buena pro, siendo que el presente caso, la etapa de formulación de consultas y observaciones, donde se advierte el vicio no constituye un acto administrativo en el que exista un resultado favorable a los participantes, por lo que, en el presente procedimiento de selección el acto administrativo sería el otorgamiento de la buena pro, debido a que recién en esa etapa existen participantes beneficiados o favorecidos, no siendo necesaria la notificación de la nulidad, al no existir postores beneficiados;

Que, es necesario precisar que, en el presente caso no se ha tenido en consideración adjuntar las bases del procedimiento en el portal del SEACE lo cual es de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual es necesario se declare la nulidad del procedimiento y se retrotraiga el mismo, a efectos de subsanar la omisión advertida. El TUO de la LCE, establece en el artículo 2 los principios que rigen las contrataciones, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la referida norma y su reglamento, es así como refieren, entre otros, en el literal e) Competencia, refiere que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

Que, la Oficina de Administración (OA) mediante Memorando N° 0712-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA de fecha 08 de junio de 2023, adjunta los informes técnicos que sustentan el requerimiento de declaratoria de nulidad advertida en el procedimiento de

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0113-2023-INIA

selección AS-SM-31-2023-INIA-1, solicitando se emita el informe respectivo y el resolutivo a cargo de funcionario competente;

Que, luego de evaluar las disposiciones, se denota una incorrecta actuación del Comité de Selección ya que se encontraba a cargo del procedimiento de selección, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 43 del RLCE, asimismo el Órgano Encargado de las Contrataciones debe tener en consideración de sus actuaciones y procurar que se realicen las acciones respectivas a efectos de evitar este tipo de situaciones;

Que, en el numeral 46.5 del artículo 46 del RLCE establece que los miembros del Comité de Selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, entre otros, por ello, en consideración a lo sucedido debió ser diligente al momento de verificar y subir las bases al SEACE a efectos de evitar inconvenientes como el acontecido que ocasiona la nulidad del procedimiento, lo cual contraviene la normativa de contrataciones, así como los principios de competencia y eficacia y eficiencia;

Que, conforme a lo señalado por el Comité de Selección, ratificado por la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, se advierte que existe un hecho tipificado por la norma como causal de habilitación que permita declarar la nulidad del procedimiento de selección. En tal sentido, existe mérito suficiente para declarar la nulidad de oficio del procedimiento, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 9.1 del artículo 9 del RLCE, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato. Lo señalado, en concordancia con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE, genera la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, a su vez el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del ROF del INIA dispone que la Jefatura es ejercida por el Jefe del INIA quien es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Es Titular del Pliego Presupuestal y responsable de dirigir y ejercer la representación legal de la Entidad, ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; asimismo, el literal a) de su artículo 8 señala que es una función de la Jefatura dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de la Entidad, definiendo las políticas de dirección y supervisión para la marcha de la misma y ejercer la representación legal ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;

Que, mediante Informe N° 0208-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 16 de junio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que en virtud al sustento efectuado por el Comité de Selección y el informe técnico de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, concluye que existe causal de nulidad en el procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 31-2023-INIA, para la ejecución de obra: “Construcción almacén de semillas pre básicas de papa EEA Baños del Inca – Cajamarca”; asimismo el titular de la entidad, se encuentra habilitado para declarar la nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con lo señalado en el artículo 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo señalado en el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 31-2023-INIA, para la ejecución de obra: “Construcción almacén de semillas pre básicas de papa EEA Baños del Inca – Cajamarca”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de convocatoria.

Artículo 2.- Disponer que se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervinieron en el procedimiento de selección al que se hace referencia en el artículo 1.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0113-2023-INIA

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.gob.pe/inia) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones vigentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE JUAN GANOZA RONCAL
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por INIA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:



<https://std.inia.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8GFuYOAflWzqL%2FAj2uznHTGinNxusGB02BhYWGjjKKiYISbo3y2dmiCt498wnlyXXqez9TY>